



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 03 de MAYO DE 2024, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 153**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ISAIAS RABA en contra de COLPENSIONES bajo radicación **76001-31-05-009-2020-00309-01**.

En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 357 del 10 de 26 de noviembre de 2020, proferida por el juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del demandante aplicando el decreto 758 con la sumatoria de tiempos públicos y privados, aumento de la tasa del 90% con una mesada para el año 2013, de \$840.447. la suma de \$15.230.976, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020, incluida la adicional de diciembre. Con los descuentos en salud. Condena por concepto de mesada pensional a partir del mes de diciembre el año en curso, la suma de \$1.117.886. Condena a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima de interés moratorio a la fecha en que se efectúe el pago.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 393 del 02 de junio de 2023, recibándose en el despacho el 06 de junio de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones

Razones juzgado: a) el actor es beneficiario del régimen de transición y por ende le es aplicable el decreto 758, si bien antes la jurisprudencia disponía la no acumulación de estos tiempos, ya ha cambiado y es posible realizarlo, b) el actor nació en septiembre de 1953 con 60 años en el año 2013 con 1.547 semanas incluidas las laboradas al servicios de planeación de Cundinamarca, por lo que se accederá a la reliquidación, con el IBL del art. 21 siendo el ibl más favorable de los 10 años de \$933.547, pero es inferior al de Colpensiones de \$933.830, por lo que este último será el que se utilizará con la tasa del 90%, c) el 22/jul/14 concedida con resolución de julio/14 con la que se presentaron recursos en julio/14 desatado con resolución de febrero/16, pero no se evidencia resolución del recurso de apelación, siendo radicada la demanda el 10/sep/20, por lo que no están prescritas las diferencias, d) no hay lugar a la mesada de junio por el AL 01/2005, e) los intereses moratorios del art.141 con la sentencia de la corte del año 2020 expresa que proceden sobre los saldos o reajustes de la pensión, pero no la totalidad de la mesada, luego proceden los intereses sobre las diferencias pensionales no sobre la mesada completa. Siendo su liquidación desde el reconocimiento de la pensión hasta la fecha de su pago.

Apelación demandando: i) la ley 71 dispone que son beneficiarios quienes tuvieron tiempos públicos y privados con tasa de 75%, luego Colpensiones actuó conforme a derecho, aplicando la norma más favorable que es la ley 100/93, por lo que solicita al tribunal revocar la sentencia proferida.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual

procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 129

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Ser ajustado a derecho atender los tiempos públicos y privados en la factorización de las pensiones del RPM.

Conforme le principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**) se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la demandada quien insiste en que su liquidación administrativa se ajustó a derecho al utilizar la ley **100/93** por ser más favorable que la **ley 71** siendo las dos normas que permiten computar tiempos públicos y privados para el reconocimiento pensional.

Evidencia así la Corporación, que no ser motivo de discusión entre las partes: el reconocimiento pensional al actor por parte del fondo, con fundamento en el **art. 36 de la Ley 100/93**, con **1.547 semanas**, un **IBL de \$933.830**, así como la fecha de la causación desde el **27 de septiembre de 2013** (archivo 03anexos, pag. 14 exp. digital).

Es por ello que ante el querer de ser aplicado el **decreto 758/90** para el aumento de la tasa de reemplazo, para la Sala si hay lugar a la contabilización de los tiempos cotizados al ISS y laborados al sector público, tal y como la jurisprudencia de la Corte Constitucional añosamente lo ha considerado (**T-174 de 2008, T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-334 de 2011 y T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**) y que, a la fecha, la Sala Laboral de la Corte acoge (**SL 1947 del 2020**), por lo que siendo beneficiario el (a) actor (a) del régimen de transición, y haber realizado cotizaciones al ISS desde el **año de 1969** (archivo 03anexos, pag. 11 exp. digital), hay lugar a aplicar la normativa del ISS como lo hizo el juzgado, por lo que no es procedente la apelación presentada por la demandada, quien se repite, solo alega haber aplicado conforme a derecho, la norma que constructora de la prestación por vejez.

2

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, teniendo por cierto que el Señor Isaías Raba, era derecho de una pensión según resolución 171979 del 11 de junio de 2015, la sala se dispone a estudiar lo concerniente a la reliquidación pensional.

Alega la parte demandante que la pensión de vejez que actualmente viene percibiendo, debió ser reconocida de conformidad con lo contenido en el Decreto 758 de 1990, teniendo para ello la totalidad del tiempo laborado tanto en el sector público como privado.

Puestas las cosas en esos términos, procede el Despacho a estudiar si a efectos de lo pretendido por el actor, es procedente disponer la acumulación de tiempos públicos y privados, y consecuente con ello, ordenar la reliquidación de su mesada pensional.

Con ese objetivo, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014, señaló que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales e incluso aquellos periodos en los que se laboró como servidor público remunerado y que no se realizaron cotizaciones, caso en el cual el fondo administrador de pensiones debe proceder a reconocer la prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

De otro lado, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ recientemente en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, varió su posición en el sentido de aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalcando igualmente en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que dicha tesis incluso resulta aplicable cuando se deprecia la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Así entonces, aclarada la procedencia de la acumulación de tiempos, es importante destacar que no es objeto de discusión que el señor ISAIAS RABA es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condición reconocida desde la Resolución 171979 del 11 de junio de 2015 expedidos por COLPENSIONES (doc 03 fl. 11-17 ED), por medio de los cuales le reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988 y así mismo resolvió la solicitud de reliquidación presentada por el demandante.

Luego, en lo que respecta al tiempo laborado a entidades públicas y no cotizado a ninguna caja o directamente al ISS, se tiene que el demandante acredita un total de 1547 (doc 3 flos 11-12)

Con base en lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia precitada, resulta totalmente procedente lo pretendido en la demanda, pues es perfectamente viable la aplicación del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez, ya que, al 27 de septiembre de 2013, fecha en la que cumplió los 60 años de edad acreditaba ampliamente las 1000 semanas exigidas por dicha normativa para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Con base en esta densidad de cotizaciones, según lo dispuesto en el citado Acuerdo, le corresponde al demandante una tasa de reemplazo del 90%, superior al 75% inicialmente reconocido por COLPENSIONES en sede administrativa.

Así las cosas, realizada la liquidación del IBL conforme a la resolución n° 171979 del 11 junio de 2015, esto es \$933.830, aplicando el 90% como tasa de reemplazo, el monto de la mesada del demandante para el 27 de septiembre de 2013 (fecha de reconocimiento del derecho) asciende a \$840.447.

Ahora bien, antes de realizar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales, se apresta la Sala al estudio de la excepción de prescripción dentro del estudio en grado jurisdiccional de consulta según el artículo 151 del CPTSS.

Para ello se tiene, que la pensión de vejez reconocida al demandante se realizó a través de la resolución SUB 171979 del 11 de junio de 2015 (doc 03 anexos fls.11-12), al no estar de acuerdo con lo resuelto, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso inicial que fue contestado el día 03 de febrero de 2016 con numero GNR 36441, sin embargo, la apelación no fue contestada, quedando en suspensión el efecto prescriptivo hasta obtener respuesta.

Posteriormente, la demanda fue presenta en el año 2020 toda vez que el recurso subsidiario no se resolvió pasados ya 4 años desde la formulación del mismo. En tal sentido, La sala confirma lo resuelto por el juzgado frente a la fecha de reconocimiento de la pensión 27 de septiembre de 2013. Por los motivos expuestos esta colegiatura no reconoce efectos prescriptivos sobre ningún porcentaje de mesada no pagada por la entidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el 27 de septiembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2020, asciende a la suma de \$15.230.976. Valor que corresponde al presentado por el juzgado dentro del numeral tercero de la sentencia apelada y estudiada.

ISAIAS RABA							
RETROACTIVO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020							
AÑO	IPC VARIACIÓN	IBL	VALOR MESADA AÑO (90%)	VALOR MESADA AÑO (75%)	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	\$ 933.830	\$ 840.447	\$ 700.372,50	\$ 140.074,50	4,13	\$ 578.921,18
2014	1,94%	\$ 951.946	\$ 856.752	\$ 713.959,73	\$ 142.791,95	13	\$ 1.856.295,29
2015	3,66%	\$ 986.788	\$ 888.109	\$ 740.090,65	\$ 148.018,13	13	\$ 1.924.235,70
2016	6,77%	\$ 1.053.593	\$ 948.234	\$ 790.194,79	\$ 158.038,96	13	\$ 2.054.506,45
2017	5,75%	\$ 1.114.175	\$ 1.002.757	\$ 835.630,99	\$ 167.126,20	13	\$ 2.172.640,57
2018	4,09%	\$ 1.159.744	\$ 1.043.770	\$ 869.808,30	\$ 173.961,66	13	\$ 2.261.501,57
2019	3,18%	\$ 1.196.624	\$ 1.076.962	\$ 897.468,20	\$ 179.493,64	13	\$ 2.333.417,32
2020	3,80%	\$ 1.242.096	\$ 1.117.886	\$ 931.571,99	\$ 186.314,40	11	\$ 2.049.458,38
						TOTAL	\$ 15.230.976,48

Por otra parte, la Sala procederá a estudiar los intereses moratorios toda vez que el juzgado condeno al pago de los mismos, así las cosas se puede precisar que estos se encuentran estipulados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, los cuales tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos, como la CSJ SL787-2013, a través de la cual se determinó que no habrá lugar al pago de este concepto, cuando se encuentre plenamente justificado la negación del derecho invocado, bien sea porque la entidad hubiera actuado con pleno respaldo normativo, o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en su momento pueda darse por las autoridades judiciales en su interpretación de las normas sociales, en la medida que por mandato legal esta debe dejarse en suspenso hasta tanto la justicia decida; situación que si se presentó en el presente caso, toda vez que la entidad estuvo sujeta a la normatividad vigente y la posterior interpretación se dio dentro del marco de un cambio de jurisprudencia al respecto.

En tal orden, la Sala recuerda que de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral tenía como tesis la imposibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez que contempla el Acuerdo 049 de 1990, pues la misma no lo contempla taxativamente, como sí la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, una nueva postura nació con la Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, emanada por la misma Sala de Casación Laboral, en el entendido que las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no pueden ser ajenas al espíritu de dicha normatividad pues estas pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral, y pese, a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto en lo demás es la Ley 100 de 1993, quien gobierna dichas normatividades, que es la fuente que les permite de cierto modo estar vigentes, en pocas palabras, lo que premió la Alta Corporación es el trabajo humano ya sea en el sector público o en el privado, ello en aras que el afiliado consolide su derecho pensional.

Para un mejor entendimiento, se expondrá los apartes más relevantes de la sentencia:

“En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Con base en lo expuesto, la Sala no encuentra que la negativa presentada por parte del fondo ante la reclamación administrativa realizada por la reclamante, se basó en criterios caprichosos y desconocedores de la norma aplicable para el caso en estudio, de tal forma que los intereses moratorios no procederían por lo ya mencionado. En ese orden, la Sala procederá a modificar lo concerniente a tales intereses y procederá a condenar al pago de la indexación desde el 27 de septiembre de 2013, hasta que se registre el pago de la obligación.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor del demandante Sr. ISAIAS RABA, por concepto de porcentaje dejado de percibir por modificación en la tasa de reemplazo dentro del interregno 27 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2024, en cuantía de \$ 24.593.230

5

ISAIAS RABA							
RETROACTIVO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2024							
AÑO	IPC VARIACIÓN	IBL	VALOR MESADA AÑO (90%)	VALOR MESADA AÑO (75%)	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	\$ 933.830	\$ 840.447	\$ 700.373	\$ 140.074,50	4,13	\$ 578.921,18
2014	1,94%	\$ 951.946	\$ 856.752	\$ 713.960	\$ 142.791,95	13	\$ 1.856.295,29
2015	3,66%	\$ 986.788	\$ 888.109	\$ 740.091	\$ 148.018,13	13	\$ 1.924.235,70
2016	6,77%	\$ 1.053.593	\$ 948.234	\$ 790.195	\$ 158.038,96	13	\$ 2.054.506,45
2017	5,75%	\$ 1.114.175	\$ 1.002.757	\$ 835.631	\$ 167.126,20	13	\$ 2.172.640,57
2018	4,09%	\$ 1.159.744	\$ 1.043.770	\$ 869.808	\$ 173.961,66	13	\$ 2.261.501,57
2019	3,18%	\$ 1.196.624	\$ 1.076.962	\$ 897.468	\$ 179.493,64	13	\$ 2.333.417,32
2020	3,80%	\$ 1.242.096	\$ 1.117.886	\$ 931.572	\$ 186.314,40	13	\$ 2.422.087,18
2021	1,61%	\$ 1.262.094	\$ 1.135.884	\$ 946.570	\$ 189.314,06	13	\$ 2.461.082,79
2022	5,62%	\$ 1.333.023	\$ 1.199.721	\$ 999.768	\$ 199.953,51	13	\$ 2.599.395,64
2023	13,12%	\$ 1.507.916	\$ 1.357.124	\$ 1.130.937	\$ 226.187,41	13	\$ 2.940.436,35
2024	9,28%	\$ 1.647.851	\$ 1.483.066	\$ 1.235.888	\$ 247.177,60	4	\$ 988.710,41
						TOTAL	\$ 24.593.230,46

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor ISAIAS RABA, el valor de \$24.593.230 por concepto de diferencia pensional actualizada, periodo 27 de septiembre de 2013 a 30 de abril de 2024.

2. **REVOCAR** numeral sexto de la sentencia y en su lugar **CONDENAR** al pago de la indexación desde el 27 de septiembre de 2013, hasta que se realice el pago.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor del demandante, fíjese como agencias la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVO VOTO PARCIAL ¹



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

^{1 1} SALVO VOTO PARCIAL: A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202- 2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012

